

28 de julio de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Incidente de Nulidad
interpuesto por el Licdo.
Leovigildo Castillo en
representación de **CADAQUES,
S.A.**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo,
que le sigue la **Dirección
General de Ingresos, Sección
de Morosidad del Ministerio
de Economía y Finanzas** a
CADAQUES, S.A.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, mediante resolución fechada 4 de junio de 2004, del incidente de nulidad enunciado en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal concepto conforme lo exige el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

Antecedentes.

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas a la sociedad anónima CADAQUES, evidencia que el día 24 de julio de 2000, la demandante reconoció el adeudo que mantenía, en concepto de morosidad, ante la Dirección General de Ingresos, Sección de Morosidad Tributaria, por la suma total de B/.46,599.26.(V. f. 1 y 2)

Mediante Resolución N°213-JC-4761 de 26 de octubre de 2000, la Administradora Regional de Ingresos en funciones de

Juez Ejecutora, ordenó el inicio del juicio ejecutivo por cobro coactivo, en contra de la sociedad CADAQUES, S.A. (V. f. 9)

Como consecuencia de lo anterior, ese Juzgado procedió al trámite ejecutivo, a fin de hacer efectivo el adeudo existente, por lo que expidió el Auto N°213-JC-209 de 26 de octubre de 2000; por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad CADAQUES, S.A., por la suma de B/.46,599.26 y a su vez, se ordenó proceder por la vía ejecutiva en contra de la finca 8799, tomo 275, folio 236 del Registro Público, propiedad de la sociedad demandante. (V. f. 11) Dicho auto fue debidamente notificado al contribuyente el día 15 de octubre de 2001; pues, así consta del sello de notificación, visible a foja 11 vuelta.

Ese mismo día el Juzgado Ejecutor dictó el Auto N°213-JC-210, a través del cual se decretó secuestro sobre la finca 8799, tomo 275, folio 236 del Registro Público de la Provincia de Panamá, propiedad de CADAQUES, S.A., hasta la concurrencia de B/.46,599.26; siendo notificado personalmente a la contribuyente, el 15 de octubre de 2004.

El 6 de noviembre de 2003, el Juzgado Ejecutor elevó a categoría de embargo el secuestro decretado en contra de la sociedad CADAQUES, S.A., mediante Resolución N°213-JC-3894. (V. f. 103)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor procedió a realizar los trámites para la venta judicial de la mencionada finca; de suerte que, expidió el Auto N°213-JC-007 de 9 de febrero de 2004, que decretaba formal remate sobre el bien inmueble

propiedad de CADAQUES, S.A. y a su vez señalaba el día 12 de marzo de 2004, para su celebración. (V. f. 118 y 119)

Siguiendo con los trámites legales, el Juzgado Ejecutor dictó el Aviso de Remate N°213-JC-004 de 9 de febrero de 2004; a través del cual se señaló el día de la venta pública, la base del remate (por la suma total de B/.116,734.00), que el mismo debía ser fijado en un lugar visible de la Sección de Jurisdicción Coactiva y que debía procederse a la publicación del aviso en un periódico de circulación nacional. (V. f. 120) Este aviso fue notificado a las partes por medio del Edicto N°003, mismo que debía fijarse por un término de diez (10) días consecutivos, contados desde el 9 de febrero de 2004. (V. f. 122 y 123)

De fojas 127 a 129, aparecen las copias de las publicaciones del aviso de remate, efectuada por el periódico El Siglo los días 11, 12 y 13 de febrero de 2004; cumpliéndose de esta manera, lo ordenado por el Juzgado Ejecutor.

El día 12 de marzo de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, abrió a postura el remate de la finca 8799, propiedad de la sociedad CADAQUES, S.A., teniendo como base del mismo la suma de B/.116,734.00.

Siendo que el señor Jesús María Atencio Barragán presentó la postura más alta, se le adjudicó provisionalmente por la suma de B/.78,024.19, comprometiéndose a pagar a más tardar el 16 de marzo de 2004, la suma de B/.66,324.19, para que le sea adjudicada en forma definitiva. (Cf. f. 146 y 147)

Mediante Auto 213-JC-519 de 15 de marzo de 2004, el Juzgado Ejecutor aprobó el remate realizado el 12 de marzo de 2004 y adjudicó definitivamente la finca N°8799, tomo 275, folio 236 de la sección de la propiedad del Registro Público, al señor Jesús María Atencio Barragán. (Cf. f. 149 y 150)

El 6 de mayo de 2004, la sociedad anónima CADAQUES, S.A., por medio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad de remate; pues, a su juicio, ese tribunal coactivo no cumplió con los trámites de ley, para su celebración.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De las piezas procesales que reposan en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, no se observa que el Administrador Regional de Ingresos en funciones de Juez Ejecutor, incumpliera con el procedimiento judicial para hacer efectivo el cobro de la morosidad en concepto de impuestos de inmueble, el cual ascendía a la suma de B/.46,599.26.

Consideramos que el apoderado judicial de la sociedad demandante, se ha equivocado en sus apreciaciones; pues, es un hecho cierto que los juzgados ejecutores de las entidades públicas, se encuentran obligados a actuar conforme lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, el cual en su parte medular a la letra expresa:

“Artículo 1777: Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos

anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa..." (la subraya es nuestra).

Siendo así, observamos que el Juzgado Ejecutor luego que la sociedad recurrente reconociera su adeudo, procedió ejecutivamente para cobro de las sumas morosas; de manera que, expidió el auto que libró mandamiento de pago y ordenó el secuestro de los bienes propiedad de la ejecutada, notificándolos personalmente. Posteriormente, lo elevó a la categoría de embargo e inició los trámites para la venta judicial de la finca 8799, de su propiedad.

Iniciadas las gestiones del remate, procedió a publicar el aviso de éste en los estrados del tribunal y en un periódico de circulación nacional; cumpliendo de esta forma, con lo dispuesto en los artículos 1709 y 1710 del Código Judicial, los cuales en su parte medular a la letra expresan:

"Artículo 1709: Los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate, y el distrito donde estén situados los bienes, si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el avalúo y la cantidad que servirá de base para el remate de cada uno..." (la subraya es nuestra)

- o - o -

"Artículo 1710: Se publicará el anuncio por tres veces consecutivas en un diario o periódico de circulación en el lugar donde se verificare el remate..." (la subraya es nuestra)

El Juzgado Ejecutor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Judicial, procedió el día de la verificación del remate a admitir las pujas y repujas, escogiendo la postura del señor Jesús María Atencio Barragán, quien presentó la mejor oferta; por lo tanto, se le adjudicó provisionalmente.

El día 15 de marzo de 2004, se aprobó el remate a través de la correspondiente resolución ejecutiva; de suerte que, el Tribunal procedió a adjudicar definitivamente la finca N°8799 propiedad de CADAQUES, S.A., a Jesús María Atencio Barragán, el cual fue notificado personalmente del Auto 213-JC-519.

Lo anterior, nos evidencia que, el Juzgado Ejecutor dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, cuando realizó el trámite judicial para hacer efectivo su adeudo; por lo tanto, nos resulta incongruente que el apoderado judicial de la demandante alegue, entre otras cosas, que en el expediente ejecutivo no constaban las certificaciones secretariales de los Juzgados de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que los avisos de remate fueron fijados en los estrados del tribunal.

Es importante destacar que, la sociedad anónima CADAQUES, S.A., no objetó la venta judicial de la finca 8799, antes que fuese adjudicada provisionalmente al señor Barragán Atencio; en consecuencia, estimamos que, la solicitud elevada a ese agosto Tribunal de Justicia de decretar la nulidad del remate, es a todas luces improcedente, pues, incumplió con lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 1713: En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable.” (la subraya es nuestra)

Es necesario recordar que, para decretar la nulidad del remate, el afectado con la ejecución deberá extender su solicitud antes que se apruebe la venta judicial, tal como lo exige el párrafo final del artículo 738 del Código Judicial, que dice así:

“Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

...
Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que apruebe el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.” (la subraya es nuestra)

Sobre el particular, el Primer Tribunal Superior Civil en sentencia fechada 20 de enero de 1998, se pronunció en su parte medular de la siguiente manera:

“La premisa anotada nos informa del momento en que un remate puede ser tildado de nulo, siendo ello posible, si la causa o el vicio imputado a la ejecución es alegado, mediante incidente, antes de ejecutoriado el auto de adjudicación definitiva. Luego entonces, si al remate se le imputan cargos de nulidad distintos a los consagrados en la ley y; si esos cargos no fueron presentados mediante fórmula incidental antes de ejecutoriado el auto N°3030 del 20 de agosto de 1997, que aprueba el remate verificado por el Alguacil Ejecutor del juzgado de la causa, cualquier argumento en otra dirección resulta improcedente, pues, la transmisión se toma irrevocable...”

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa alta Corporación de Justicia, declaren no probado el incidente de nulidad propuesto por el Licdo. Leovigildo Castillo en representación de CADAQUES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la Dirección General de Ingresos, Sección de Morosidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos debidamente autenticados.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, cuando remitió su escrito de contestación a la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

